

# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

## Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada  
Br. María S. Fernández  
Br. María Thomen C.  
Br. Leonel Melo G.  
Br. Abraham Mustafá B.  
Br. José Miguel de la Cruz

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO IV

FEBRERO 1988

NO. 42

## CONTENIDO

### Doctrina:

La Responsabilidad Civil entre los Esposos.

Juan Rafael Gutiérrez

Esther E. Díaz y Díaz

Eric Mejía y Mejía.

### Jurisprudencia:

Sentencia de fecha 27 de noviembre del 1985, No. 40.

25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DESARROLLO

# DOCTRINA

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS ESPOSOS

Juan Rafael Gutiérrez\*  
Esther E. Díaz y Díaz\*  
Eric Mejía y Mejía\*

### INTRODUCCION

La legislación dominicana establece que toda persona que cause un daño a otra persona debe repararlo. Con estos términos se consagra la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico y por lo tanto no hay vacilación para su aplicación entre los particulares.

El ámbito de responsabilidad civil que trataremos en este ensayo es relativo a los esposos, tema que no ha sido estudiado en nuestro país. El mérito de esta monografía radica en que nos vemos movidos a crear doctrina dominicana, aun sea a base de la francesa, pues tenemos que determinar las posibilidades jurídicas que tienen los esposos para que una demanda en daños y perjuicios incoada entre ellos prospere.

Para lograr nuestro fin es necesario que englobemos, en este trabajo, diferentes datos que nos permitan establecer la libertad y la individualidad de los hombres y las mujeres, independientemente del estado civil de éstos. Asimismo examinaremos las prerrogativas o derechos que les otorga la ley.

Finalmente, se hace imprescindible para desarrollar un trabajo sistemático y ordenado escindir este tema en dos capítulos principales: Estatuto Legal de los Esposos (Capítulo I) y Diferentes Clases de Responsabilidad Civil entre los Esposos (Capítulo II).

---

\* Estudiantes de la Maestría de Ciencias Jurídicas PUCMM. Este trabajo es un resumen del presentado en el Seminario sobre Derecho Civil (Regímenes Matrimoniales) de la Maestría. Gutiérrez es Lic. en Derecho UCMM y Díaz y Mejía, doctores en Derecho UASD.

## CAPITULO I

### ESTATUTO LEGAL DE LOS ESPOSOS

En este capítulo estudiaremos la situación legal de los esposos, vista desde dos puntos: Respecto de su Persona (Sección I) y Respecto de sus Bienes (Sección 2).

#### Sección I.— Respecto de su Persona:

Con esta sección pretendemos ofrecer una visión de conjunto sobre los derechos que tienen los esposos como tales y también como seres independientes que son. Para lograr nuestro fin dividiremos esta sección en los siguientes párrafos: En Derecho Político (A) y En Derecho Civil (B).

#### A.— En Derecho Político

Entendemos por derecho político el conjunto de prerrogativas que tienen los nacionales de un país, especialmente los ciudadanos, de participar en la vida política de un Estado, es decir en las actividades relacionadas con la organización de las instituciones del Estado y de conducción del gobierno<sup>1</sup>.

Los derechos políticos son la nacionalidad y la ciudadanía y éstos se reflejan en la soberanía; pues en los Estados modernos se reconoce que la soberanía reside en el pueblo<sup>2</sup>. Por esta razón mientras con mayor plenitud sean ejercidos los derechos políticos en un Estado, más soberano es el mismo.

A través del tiempo se ha hecho una diferencia entre nacionales y extranjeros, puesto que los últimos no han sido poseedores de derechos políticos. Roma es un ejemplo de esta realidad, pues creó el derecho de gentes para regir las relaciones de los extranjeros y creó el derecho civil para regir las relaciones de sus nacionales, siendo éstos los únicos que podían ocupar puestos públicos.

Con la organización de Roma y Grecia en democracia nacieron

los derechos políticos, como un atributo asociado a la nacionalidad, con mayor extensión en Atenas y con menor extensión en Esparta<sup>3</sup>.

Los derechos políticos han presentado una distinción hombre-mujer a través del tiempo y del espacio; pues la mujer se ha visto privada de los mismos o cuando menos restringida.

De inmediato nos dispondremos a realizar un estudio histórico-legal para ver cuál ha sido la realidad, respecto de la nacionalidad y la ciudadanía de los hombres y las mujeres en nuestras constituciones y leyes adjetivas.

Respecto a la nacionalidad, entendemos que no se presenta diferencia alguna con relación a los varones y las hembras, pues a nuestro entender las constituciones así lo consagran, veamos:

“Son dominicanos: Primero todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución gocen de esta cualidad”<sup>4</sup>.

Las demás constituciones o reformas constitucionales bajo fórmulas similares indican que tanto la mujer como el hombre son nacionales de la República Dominicana.

La Reforma Constitucional del 22 de febrero del 1908 consagra por vez primera en un texto constitucional que: “La dominicana casada con un extranjero podrá seguir la condición de su marido”. Fórmula que ha sido casi una constante por las restantes constituciones<sup>5</sup>.

La Constitución que nos rige no muestra diferencia entre hombre y mujer respecto de la nacionalidad, pues ambos son dominicanos. El único punto a señalar es que:

“La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana”<sup>6</sup>.

Si bien es cierto que la nacionalidad no refleja gran diferencia en-



tre hombre—mujer la ciudadanía es un derecho político que sí ha causado desigualdad entre los mismos: pues este derecho otorga atributos muy poderosos a los que gozan de la calidad de ciudadanos, razón que ha llevado a una desigualdad hombre—mujer.

Un ejemplo de atributo que otorga la ciudadanía es el sufragio universal, el cual al principio fue signo de desigualdad entre los sexos; pues el sufragio universal fue establecido únicamente para varones en 1848, en Francia; en Alemania en 1871 y en las naciones occidentales se generalizó a partir de 1914<sup>7</sup>.

El sufragio universal femenino apareció luego. La primera entidad en adoptarlo fue el Estado de Wyoming, en los Estados Unidos, en el año 1890, generalizándose en los Estados Unidos para el 1920. Gran Bretaña adoptó el sufragio universal femenino en 1928 y Francia en 1944<sup>8</sup>, dos años más tarde que en la República Dominicana<sup>9</sup>.

Desde la Constitución Dominicana del 6 de noviembre del 1844 hasta el 9 de junio de 1934 el derecho de ciudadanía fue exclusivo de los hombres.

Este período tuvo dos etapas: una en la que no se refería expresamente al sexo masculino y otra en la que hacía alusión expresamente al sexo masculino.

La Constitución del 1844 consagraba lo que a continuación se expresa:

“Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales de derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud. Para ser sufragante... es necesario: ...ser ciudadano en pleno goce de los derechos civiles y políticos...”<sup>10</sup>.

Las demás reformas constitucionales siguieron el mismo principio, hasta que la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908 usó por vez primera el vocablo varón, veamos:

“Son ciudadanos todos los dominicanos varones mayores de

dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad..."<sup>11</sup>.

¿Por qué usar el término varón, si antes no se había usado y se entendía que sólo los hombres eran ciudadanos?

El legislador no explica, no motiva su actitud, pero consideramos que dicha variación se podría deber a que ya en el mundo internacional<sup>12</sup> se estaba rompiendo con la exclusividad que tenía el hombre respecto de los derechos políticos, razón que llevó a que el legislador precisara que sólo los varones eran ciudadanos.

Actitud que permaneció en todas las subsiguientes reformas constitucionales hasta que la Constitución del 10 de enero de 1942 instituyó lo contrario, constatemos:

"Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad"<sup>13</sup>.

A partir de esta Constitución, todas las demás han consagrado el derecho de ciudadanía tanto a los hombres como a las mujeres. Cambio que se justifica por el desarrollo cultural de los pueblos y por el avance intelectual y de otras índoles que ha adquirido la mujer en los últimos siglos.

La Constitución que nos rige otorga a los ciudadanos los siguientes derechos: el de elegir y ser elegido para una función pública.

Los artículos 14 y 15 de la actual Constitución regulan la pérdida y restricción del derecho de ciudadanía a los ciudadanos que atentan contra el Estado o la Sociedad.

En conclusión, al día de hoy no hay diferencia alguna entre hombre y mujer respecto a los derechos políticos.

## B.— En derecho Civil

El derecho civil es aquel que tiene por objeto regular las relaciones de derecho privado, es decir los derechos que los particulares pue-

den ejercer en sus relaciones y las obligaciones recíprocas que los envuelven<sup>14</sup>.

En esta sección trataremos el derecho civil ligado a los derechos subjetivos debido a la necesidad que tenemos de determinar las prerrogativas de las personas.

Entendemos por derechos subjetivos las prerrogativas que el derecho objetivo confiere a las personas sobre las cosas o con relación a otra persona. Se llaman derechos subjetivos porque tienen un sujeto: el titular de esas prerrogativas<sup>15</sup>.

Los sujetos de derecho son las personas, y cuando las mismas tienen un derecho subjetivo pueden transmitirlo o disponer de él.

Ahora bien, pueden las mujeres casadas ser titulares de derechos subjetivos?

La respuesta es positiva debido a que la legislación dominicana lo consagra de tal manera que no da lugar a duda alguna, puesto que la Ley 390, 18 de diciembre de 1940 en su artículo primero estableció:

"Se declara que la mujer mayor de edad, sea soltera o casada, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles, en iguales condiciones que el hombre. Las restricciones a la capacidad civil de la mujer, que puedan resultar del hecho del matrimonio, no se derivarán sino de las disposiciones que la ley pueda dictar expresamente en ciertos casos...".

La Ley 390 del 1940 fue sustituida o abrogada casi en su totalidad<sup>16</sup> por la Ley No. 855 del 6 de diciembre de 1977 y sobre el punto que nos llama la atención, por el momento, dice:

"...La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halla expresamente consignada en la Ley"<sup>17</sup>.

Lo relativo a la restricción de la capacidad civil de la mujer casada



lo tocaremos cuando estudiemos el segundo párrafo de este capítulo, el cual dedicaremos al examen de los bienes de los cónyuges.

En cuanto al principio jurídico establecido por las disposiciones vistas respecto de que tanto la mujer como el hombre tienen la misma capacidad civil, consideremos que con tal previsión el legislador inviste a los esposos de la calidad de ser sujetos de derechos, razón que nos induce a tratar brevemente los derechos subjetivos, es decir los derechos que tienen las personas, sean solteras o casadas, sobre las cosas. Estos derechos son: los patrimoniales y los extrapatrimoniales; los reales, personales e intelectuales; los corporales y los incorporeales; y los mobiliarios e inmobiliarios.

Los derechos patrimoniales son aquellos que tienen un valor pecuniario, es decir que pueden apreciarse en dinero. Ejemplos de estos derechos son el derecho de crédito y el de propiedad; mientras que los derechos extrapatrimoniales son aquellos que no son susceptibles de ser apreciado económicamente, verbigracia: el derecho a una filiación específica, el derecho de la autoridad parental, el derecho al honor, a la patria y a la nacionalidad entre otros.

Es importante hacer notar que los derechos extrapatrimoniales pueden tener una repercusión económica; por ejemplo, un atentado a la moral o al honor puede generar en daños y perjuicios. Esta particularidad hace que la división entre los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales no sea absoluta.

Los derechos reales son los que recaen directamente sobre una cosa. El titular de la cosa tiene un poder sobre la misma. El derecho real por excelencia es el derecho de propiedad, pues éste otorga al propietario el derecho de usar o servirse de la cosa, el derecho de disfrutar de los beneficios de la misma y el derecho de disponer de ella sea a título gratuito u oneroso<sup>18</sup>.

Por su parte, el derecho personal u obligación recae sobre una persona, pues se ejerce contra una persona. El derecho personal se puede definir como el derecho que tiene una persona (acreedor) contra otra persona (deudor) de constreñirla a que cumpla una prestación en su beneficio, por ejemplo el vendedor (acreedor) puede obli-



gar a que llegado el término el comprador (deudor) le pague el precio de la venta<sup>19</sup>.

Junto a los derechos reales y personales se encuentran los derechos intelectuales, los cuales no se ejercen ni contra una persona ni sobre una cosa, pues su objeto es inmaterial, por ejemplo el derecho del inventor sobre su invento o el de autor, compositor o del artista sobre su obra.

Los derechos corporales son aquellos que tienen por objeto una cosa material. Estos derechos están comprendidos en el derecho de propiedad, debido a que éste confiere tal derecho, al titular, sobre la cosa que se confunde el derecho sobre la cosa y la cosa misma; mientras que los derechos incorporeales están compuestos por los restantes derechos reales debido a que los demás derechos reales sólo confieren sobre las cosas prerrogativas limitadas (derecho al uso o a los frutos) a su titular.

Los derechos mobiliarios son los que recaen sobre las cosas muebles, es decir sobre las cosas desplazables de un lugar a otro; mientras que los derechos inmobiliarios recaen sobre los inmuebles o cosas que no pueden ser desplazables, por ejemplo la tierra, el suelo y lo que se adhiere al mismo.

Finalmente, nos interesa destacar que si a una persona, sea hombre o mujer, sea casado o soltero, le violan cualesquiera de los derechos indicados más arriba, dicha persona tiene la facultad de incoar demandas contra los violadores, incluyendo entre sus demandas la reclamación de daños y perjuicios si hay lugar a ellos.

Otro aspecto que nos interesa resaltar es que, en lo que hemos estudiado hasta este instante, los esposos a pesar de vivir una vida en común son personas diferentes, distintas e independientes, razón por la cual nada impediría que un esposo viole los derechos que le otorga la ley en favor del otro cónyuge. ¿De suceder esto, que obstáculo, tendría el cónyuge perjudicado para demandar sea en responsabilidad civil o en cualquier otra, a su cónyuge? Entendemos que ningún obstáculo, más esta cuestionante, tratará de ser respondida a lo largo de este ensayo.

## Sección 2.— Respecto de sus Bienes

En esta sección nos interesa estudiar el poder que tienen los esposos sobre los bienes que componen su propio patrimonio y el de la comunidad. Nos limitaremos a tratar solamente los bienes en sí porque con este examen basta para lograr nuestro objetivo: establecer la responsabilidad civil entre los esposos, aunque haremos alusión a la administración de dichos bienes.

De manera exclusiva nos referiremos al régimen matrimonial de la Comunidad de Bienes porque éste es el régimen de derecho común en nuestro país y además porque consideramos que los principios aplicables a este régimen respecto a la responsabilidad civil entre los esposos, pueden ser aplicables a cualquier otro régimen matrimonial.

Para lograr nuestro fin, examinaremos el asunto, en cuestión, en dos ideas principales: Los Bienes Inmobiliarios (sección A) y los Bienes Muebles (sección B).

### A.— Bienes Inmobiliarios

De conformidad con el numeral tercero del Artículo 1401 del Código Civil Dominicano entran en la comunidad todos los inmuebles que los esposos adquieran durante el matrimonio.

Hay la presunción de que todo inmueble ha sido adquirido en comunidad, y que por lo tanto entra en la misma, si no se prueba que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal del mismo anteriormente al matrimonio o que el inmueble fue adquirido dentro del matrimonio, pero a título de sucesión o donación<sup>20</sup>.

Hay un asunto claro: Los inmuebles que los esposos poseían al día de la celebración del matrimonio no entran en la comunidad, salvo que uno de los esposos haya adquirido un inmueble en el intervalo del contrato matrimonial, cuando hay estipulación de comunidad, y de la celebración del matrimonio, pues estos inmuebles entran en la comunidad si el contrato de matrimonio no estipula otra cosa<sup>21</sup>.

Tampoco entran en la comunidad las donaciones y los legados de

bienes inmuebles hechos a uno sólo de los cónyuges si el donante o el testador no expresa lo contrario.

Los bienes que no entran en la comunidad matrimonial sin distinguir su naturaleza, sean inmobiliarios o mobiliarios, son llamados bienes propios de los esposos.

Tampoco entran en la comunidad matrimonial los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título de cambio por bienes inmuebles de uno de los esposos. Los nuevos inmuebles quedan en lugar de los otros, salvo la recompensa que se le deba a la comunidad si hay lugar<sup>22</sup>.

Otro inmueble que no entra en la comunidad es el adquirido durante el matrimonio a título de licitación u otro modo, de parte de un inmueble, del cual uno de los esposos era propietario proindiviso, excepto la compensación que se deba a la comunidad. Si es el marido quien adquiere una porción o la totalidad de un inmueble perteneciente proindiviso a la mujer, ésta desde el momento de la disolución de la comunidad, tiene el derecho, a su elección, de abandonar el efecto a la comunidad, la cual se hace deudora de la mujer de la porción perteneciente a ésta en el precio, o de retirar el inmueble, reembolsando a la comunidad el precio de la adquisición.

El marido es el administrador de los bienes inmuebles de la comunidad, puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer, salvo la vivienda familiar, la cual no puede ser vendida sin el consentimiento de su consorte<sup>23</sup>. También el marido es el administrador de los inmuebles propios de la mujer, pero no puede venderlos sin su consentimiento, en virtud del Artículo 1428 del Código Civil Dominicano.

La mujer casada es la administradora de sus bienes inmuebles productos de su trabajo personal y de los intereses que éstos le generen. La mujer podrá disponer de dichos bienes, enajenarlos e hipotecarlos sin el consentimiento del marido<sup>24</sup>.

Como podemos notar los esposos pueden tener sus bienes inmuebles propios aparte de los bienes inmuebles de la comunidad.



Si un esposo incoa una demanda en responsabilidad civil y obtiene ganancia de causa, podrá ejecutar su sentencia sobre los bienes propios del otro cónyuge o sobre los bienes de la comunidad, en cuanto a la porción que corresponda al cónyuge condenado en daños y perjuicios. Todo esto independientemente de quien tenga la administración de los bienes de la comunidad.

## B.— Bienes Mobiliarios

De conformidad con el Artículo 1401 del Código Civil Dominicano, el activo mobiliario que forma la comunidad está compuesto por los siguientes bienes: 1ro., de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio y de todo el que recibieron durante el matrimonio a título de sucesión e incluso de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; y 2do., de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean vendidos o percibidos durante el matrimonio por cualquier título que sea.

Si bien es cierto que los bienes muebles de los esposos entran en la comunidad, mas no todos los bienes mobiliarios tienen que entrar necesariamente en la comunidad, aunque no exista una disposición legal que permita la exclusión de un bien mueble determinado<sup>25</sup>.

Un bien mueble es común sólo si es susceptible de ser afectado a la comunidad, lo que equivale a decir que el mismo será sometido al poder de administración del esposo y por ende figura en la masa común en el momento de la disolución de la comunidad.

Ahora bien, entre una persona y un mueble puede haber una relación tan íntima que impida que dicho bien pueda pertenecer a la comunidad. Buscar dichos bienes no es nada fácil, pues el Código Civil al definir las prerrogativas que confieren la propiedad o el derecho de acreencia no hace ninguna excepción de la persona del titular, aunque a decir verdad el artículo 1166 del Código Civil Dominicano habla de "derechos exclusivamente peculiares a la persona"; pero esto se prevé por un interés moral. No obstante, la noción de derechos con carácter personal puede ser extendida en otros sentidos<sup>26</sup>.



Para determinar los bienes muebles que se excluyen de la comunidad hay que precisar si el bien afecta intereses del matrimonio o los intereses personales de los cónyuges. Esta diferencia debe ser hecha porque el principio es que los muebles pertenecen a la comunidad.

Visto el principio, ahora nos dispondremos a señalar algunos bienes muebles que no entran en la comunidad matrimonial.

Los bienes muebles destinados al uso personal de los esposos no entran en la comunidad, por ejemplo la ropa o vestimenta de uno de los esposos, naturalmente en calidad y cantidad adecuada a su status social. Tampoco entran en la comunidad matrimonial los objetos designados a uno de los esposos en virtud de una distinción honorífica (condecoraciones, medallas, diplomas), pues los mismos pertenecen a la persona en razón de su talento y de sus méritos.

También, están excluidos de la comunidad los bienes muebles de los cuales uno de los esposos se sirve para ejercer su profesión, verbigracia: una biblioteca o los instrumentos médicos de uno de los esposos, salvo la recompensa que se deba a la comunidad.

Además, están excluidas de la comunidad las cartas y misivas, pues estos muebles son íntimos, primando el orden moral y un interés exclusivamente personal.

Asimismo están excluidos los manuscritos de las obras literarias hasta que el autor no publique la obra porque el producto de ésta entra en la comunidad; pero el manuscrito no publicado está excluido de la comunidad porque el autor puede modificarlo e incluso destruirlo sin dar explicación alguna, pues es su creación y lo compromete exclusiva y directamente a él. Similar es el trato dispensado a las obras de pintura, de escultura y artísticas en general<sup>27</sup>.

Tampoco entran en la comunidad los recuerdos de familia (retratos, correspondencias, diarios, condecoraciones y regalos otorgados en ocasión de un evento histórico) debido al interés íntimo, moral y sentimental que tienen para el cónyuge propietario de los mismos, e incluso en ocasiones éste no es más que un simple detentador porque dichos recuerdos familiares, por tradición, se transmiten de generación en generación.

Por su parte, las indemnizaciones destinadas a compensar un perjuicio material son propias o comunes según que el bien deteriorado sea propio o común. Esto nunca se ha dudado. La Corte de Casación y la gran mayoría de la doctrina contemporánea deciden que la indemnización acordada en razón de un perjuicio a la integridad física permanece propia<sup>28</sup>.

Finalmente, las indemnizaciones otorgadas a uno de los esposos en razón de un perjuicio moral es evidente que es el producto de un daño personal y no un perjuicio a la comunidad, por lo tanto estas indemnizaciones no entran en la comunidad<sup>29</sup>.

¿Si el perjuicio es causado por un esposo al otro, podría el afectado incoar una demanda en reclamación de daños y perjuicios contra el otro cónyuge? Entendemos que sí, mas esta cuestionante será plenamente satisfecha en el próximo capítulo.

## CAPITULO II

### DIFERENTES CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS ESPOSOS

En este capítulo nos dispondremos a analizar las más variadas formas en las que los esposos pueden comprometer su responsabilidad civil entre sí. Para tal fin dividimos el capítulo en dos ideas principales: Responsabilidad Contractual (sección 1) y Responsabilidad Extracontractual (sección 2).

#### Sección 1.— Responsabilidad Contractual

Esta sección está dedicada a estudiar los requisitos generales que son necesarios para incoar cualquier demanda que tenga como base la violación de un contrato (párrafo A) y la responsabilidad contractual entre los esposos (párrafo B).

#### A.— Requisitos para la Demanda

Para que una demanda contractual prospere es necesario que reúna

los siguientes requisitos: Que haya un perjuicio, una falta contractual y un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio.

La existencia de un perjuicio no es sólo un elemento esencial para la responsabilidad contractual, sino también para la delictual.

En materia contractual el perjuicio puede resultar de una inejecución o propiamente de un daño. Esto es así porque la inejecución por parte del deudor de la prestación prometida no entraña necesariamente un perjuicio para el acreedor; puesto que hay circunstancias en las cuales el acreedor no tiene ningún interés en la ejecución del contrato. En estos casos no podrá incoar demanda en reclamación de daños y perjuicios.

Extraemos del Artículo 1147 del Código Civil Dominicano, que solamente hay perjuicio en la inejecución en que se justifica la demanda en daños y perjuicios.

Por otro lado, es bueno distinguir la falta de ejecución del retardo en la ejecución. La falta de ejecución total o parcial puede dar lugar a daños y perjuicios compensatorios; mientras que en el retardo en la ejecución estamos en presencia de daños y perjuicios moratorios.

En cuanto a la falta de ejecución total o parcial, el monto de los daños y perjuicios será mayor según sea total y menor si es parcial.

En otro orden, contrario a como ocurre en la responsabilidad delictual en materia de responsabilidad contractual, de conformidad con el Artículo 1150 del Código Civil, el deudor de la Obligación sólo está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios previstos o que se puedan prever en el contrato; salvo en caso de dolo o mala fe del deudor, pues en esta circunstancia el deudor puede responder por daños no previstos en el contrato, dando lugar a la obligación de reparar en su totalidad por el perjuicio causado al acreedor.

El segundo elemento esencial para incoar una demanda en responsabilidad contractual es la falta; ¿pero de qué manera se aprecia la falta contractual? Para satisfacer esta cuestionante se hace necesario analizar los términos en que se expresa el Artículo 1147 del Código Civil Dominicano.



El Artículo 1147 nos habla “de falta de cumplimiento de la obligación”, instituyendo en estos casos que el deudor podrá ser condenado en daños y perjuicios, si no justifica su incumplimiento por no ser de mala fe o por causas extrañas a su voluntad.

Por su parte, el vínculo de causalidad en la responsabilidad contractual es necesario al igual que en la responsabilidad delictual; pero la existencia de una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio ocasionado es imprescindible.

Cuando el acontecimiento ocurrido causa un perjuicio es necesario determinar si el hecho se ha debido a una sola causa o a varias. En el primer caso no hay discusión, al respecto, desde el punto de vista de la responsabilidad.

Ahora bien, cuando el acontecimiento se ha debido a diferentes causas, dos sistemas se han establecido: El sistema de equivalencia de causas, el cual considera que todas las faltas deben considerarse equivalentes en lo que se refiere a la producción del efecto; mientras que el segundo, es el sistema de causa genérica, el cual permite la distinción entre las causas que han producido un acontecimiento. De aquí resulta que las causas preponderantes son las que hay que tener en consideración, siendo aquellas que en su ausencia el hecho no se produce; y las otras serían las secundarias, en las que existe la posibilidad de que no se hubiere producido el perjuicio.

#### B.— Situación de los Cónyuges Litigantes

Si acogemos como válida la tesis de que el matrimonio es un contrato, cualquier perjuicio causado en la persona de un cónyuge por el otro, cuando reúnen las condiciones anteriormente enunciadas, estaríamos en un posible caso de responsabilidad civil.

Rechazamos esta tesis porque el matrimonio en sí no es un contrato, pues rebasa esos límites, veamos lo que dice la doctrina:

“...la obligación de fidelidad es una obligación legal, el matrimonio no tiene exclusivamente un carácter contractual...”<sup>30</sup>.

Ahora bien, la violación que hagan los esposos al contrato matri-



monial (en los casos que se elabora un contrato previo al matrimonio), puede dar lugar a reclamación judicial por daños y perjuicios. Además, independientemente al contrato matrimonial es posible que entre los esposos opere una relación contractual ajena o independientemente al mismo; tal es el caso de un contrato de sociedad, conforme al cual los esposos son socios cada uno por separado, en un negocio en el cual participan otros socios. Si en tal sociedad uno de los esposos viola las reglas del juego produciendo un perjuicio a todos los socios, es natural que el otro consorte, en su calidad de socio puede demandar en daños y perjuicios al otro independientemente del vínculo matrimonial que los une.

## Sección 2.— Responsabilidad Extracontractual

En la sección anterior realizamos un esbozo de la responsabilidad contractual a la luz de las condiciones que se exigen para poder retener dicha responsabilidad. Visto esto que sirve de fundamento, con ciertos temperamentos, también a la responsabilidad civil extracontractual, veremos los casos de la llamada responsabilidad delictual o cuasi-delictual (párrafo A) y la Situación de los Consortes en Litis (párrafo B).

### A.— Casos de Responsabilidad Extracontractual

El legislador al abordar este tipo de responsabilidad en el código civil los agrupa en el articulado que va desde el 1382 al 1386 inclusive.

El más famoso del quinteto y base de la responsabilidad y obligación de reposición puesta a cargo del obligado por el daño causado, es el artículo 1382 unido al artículo 1383 del código civil, cuyos textos rezan:

“Cualquier hecho del hombre que causa un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.— cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por el hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.

De esta manera queda expresamente consagrada la responsabilidad por el hecho personal, exigiéndose una falta intencional a propósito

de lo establecido por el Artículo 1382, y una falta no intencional en virtud del Artículo 1383 del mismo código.

El maestro Le Tourneau define la falta intencional de la siguiente manera:

“La falta delictual es aquella que es sometida con intención de causar un daño, con malignidad, sin que éste haya sido necesariamente considerado en su resultado”<sup>31</sup>.

Le Tourneau también define la falta cuasi-delictual del modo que a continuación se expresa:

“La falta cuasi-delictual, por contraste es el error de conducta del agente cometido sin la intención malvada, por inadvertencia, por error, que era posible evitar con una atención mayor”<sup>32</sup>.

Para nuestros fines académicos es este daño, así causado por el hecho personal el que tiene mayor importancia, pues será el que nos dará la oportunidad de justificar la posibilidad de que un cónyuge pueda demandar en daños y perjuicios al otro.

Una forma que pueda revestir el hecho personal para comprometer la responsabilidad de su autor y de estar obligado a la reparación del daño cometido es el caso del ejercicio abusivo de derecho, o lo que es lo mismo el desbordamiento de la facultad que otorga un derecho.

Para aumentar las posibilidades que tiene la víctima de un hecho perjudicial, el legislador ha establecido en su provecho un cúmulo de responsabilidad que se expresa en la regla general edictada por el Artículo 1384 del Código Civil, al expresar:

“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado...”

En esta situación estamos en presencia de una responsabilidad por

falta presumida en la cual el legislador ha impuesto la obligación de responder por el hecho dañino de otro, por quien se debe responder.

La responsabilidad del Artículo 1384 del Código Civil dominicano se agrupa en tres clases de personas responsables, a saber: 1ro.— Los padres por los daños causados por sus hijos menores; 2.— Los amos y comitentes por los hechos perjudiciales de sus criados y asalariados (preposés) y 3.— Los maestros y artesanos comprometen su responsabilidad por los hechos de su discípulo y aprendices.

Cada una de estas clasificaciones tiene sus reglas particulares y propias para la apreciación y retención de las responsabilidades respectivas.

El párrafo primero del referido Artículo 1384 del Código Civil, también nos presenta una responsabilidad obra de la jurisprudencia y la doctrina: La responsabilidad por el hecho de la cosa, responsabilidad ésta que tiene su mayor aplicación por el aumento de los accidentes automovilísticos e industriales.

Esta responsabilidad se deduce del citado párrafo, cuando expresa: “No solamente uno es responsable... sino también del que se causa por hechos... de las cosas que están bajo su cuidado”. Para entender esta responsabilidad se exigen condiciones especiales respecto a la cosa en un primer lugar, y a la guarda de la misma, en un segundo término.

Los otros dos casos de responsabilidad cuasidelictual están presentes en los artículos 1385 y 1386 del Código Civil, los cuales establecen las responsabilidades resultantes de un perjuicio causado por un animal o por la ruina de un edificio. El primero obliga al dueño que se sirve del animal a responder del daño y el segundo constriñe al propietario del edificio a reparar el daño causado por la ruina de su edificio, que tenga como causa una culpa suya o un vicio en su construcción.

## B.— Situación de los Consortes en Litis

Luego de recorrer sumariamente los tipos de responsabilidad delictual, en el apartado anterior nos dispondremos a presentar la situa-



ción de los cónyuges que se vean envueltos en una demanda de responsabilidad civil entre sí.

En la República Dominicana por principio jurídico entendemos que puede haber reclamación en daños y perjuicios entre esposos debido a que como estudiamos en el primer capítulo los esposos a pesar de estar unidos son personas diferentes y distintas en todo el sentido de la palabra. A pesar de esto, en la práctica no tenemos casos concretos.

Por su parte, la realidad francesa nos presenta la situación de los cónyuges litigantes con mira a crear específica responsabilidad civil retenida a cargo de uno de los esposos. Al efecto la jurisprudencia y la doctrina francesa son ricos, veamos:

“Cada uno de los esposos tiene el poder de administrar sólo los bienes comunes y de disponer de ellos, salvo de responder de las faltas que habría cometido en su gestión”<sup>33</sup>.

En fin, este texto legal establece expresamente la responsabilidad del administrador de los bienes comunes<sup>34</sup>.

La acción en responsabilidad abierta a la víctima del perjuicio cometido en la administración de los bienes comunes de los esposos puede ser ejercida aun sin promover la disolución de la comunidad. En tal sentido tenemos que “el esposo víctima puede actuar en justicia sin esperar la disolución de la comunidad”<sup>35</sup>.

A pesar de que nuestro Artículo 1421 del Código Civil difiere de su homólogo francés, en el sentido de que el artículo francés, de modo expreso, consagra que el esposo responde por sus faltas en la administración de la comunidad y el artículo nuestro no contiene tales previsiones, consideramos que se puede retener la responsabilidad del cónyuge afectado por la administración de los bienes comunes si éste incoar una acción en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad de su otro cónyuge en virtud de la responsabilidad por el hecho personal consagrado en los artículos 1382 y 1383 de nuestro Código Civil.

También en Francia se puede interponer una demanda en daños y perjuicios por mandato expreso de la ley; constatemos;



“Independientemente de cualesquiera otras reparaciones debidas por el esposo contra el cual se ha pronunciado el divorcio, los jueces podrán otorgar al consorte que ha obtenido el divorcio daños y perjuicios por el perjuicio material o moral que le ha causado por la disolución del matrimonio”<sup>36</sup>.

Esta consagración legal está avalada por abundantes decisiones jurisprudenciales; veamos:

“Si el esposo que ha obtenido el divorcio puede demandar por daños y perjuicios, los jueces tienen un poder soberano para apreciar si la actitud que ha tenido el consorte no justifica el rechazo de daños y perjuicios”<sup>37</sup>.

Además, hay sentencias que se pronuncian en cuanto al plazo en que se puede ejercer la acción en daños y perjuicios, en virtud del Artículo 301 del Código Civil Francés, en tal sentido tenemos que:

“La posibilidad de ejercer esta acción en todo momento, aún después del pronunciamiento del divorcio, aún muchos años después del fallo”<sup>38</sup>.

También, se han rendido sentencias<sup>39</sup> que indican la prescripción de las acciones interpuestas con base en el citado artículo.

En nuestra legislación no existe un texto similar al 301 del Código Civil francés; pero no obstante consideramos que los daños y perjuicios que permite el artículo citado, se pueden ejercer en nuestra legislación bajo el abrigo de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Con relación a la responsabilidad civil fundada en el Artículo 1382 del Código Civil, en Francia ya se ha aplicado respecto a litis entre esposos y al respecto se pronuncia la jurisprudencia cuando dice:

“Si es raro que un esposo intente una acción en responsabilidad contra su cónyuge sin unirla a una instancia en separación de cuerpo o divorcio, no es menos verdadero que las reglas de la responsabilidad civil pueden intervenir para compensar la violación por un esposo de sus deberes frente al otro”<sup>40</sup>.

La jurisprudencia francesa nos ofrece innumerables casos; pero queremos retener dos ejemplos ilustrativos de la situación de los cónyuges en materia de responsabilidad y en caso de vigencia del matrimonio.

Una sentencia rendida por la Segunda Cámara Civil de la Corte de Casación Francesa que permitió a una mujer que había sido herida en un accidente reclamar contra su marido por haber sido éste responsable del accidente<sup>41</sup>, mientras que otra sentencia condenó a un marido a reparar el perjuicio causado a su mujer por un accidente automovilístico del cual el juez penal lo declaró responsable, dicha obligación de reparación subsiste igualmente aun cuando ambos esposos estén casados bajo el régimen de la comunidad de bienes<sup>42</sup>.

Finalmente, queremos hacer notar que éstos son ejemplos, mas consideramos que puede haber responsabilidad entre los esposos cada vez que se encuentren reunidas las condiciones de derecho común.

## CONCLUSION

Al realizar un estudio sobre la responsabilidad civil hay que tomar en cuenta muchos factores y aún más si se trata de hacer un estudio acerca de la responsabilidad civil entre los cónyuges, como es el estudio que acabamos de efectuar; pues esta circunstancia independientemente de los requisitos comunes a cualquier otra responsabilidad hay que tener presente las peculiaridades personales de los esposos y el hecho mismo de la comunidad matrimonial.

Cualquier demanda puede ser intentada contra uno de los cónyuges, independientemente al régimen matrimonial que los vincule, pues en el mismo régimen matrimonial de derecho común los esposos tienen sus bienes propios con los cuales responden y, también pueden responder con la parte que le corresponda de la comunidad.

Además, establecimos que los bienes muebles que esposos poseían antes del matrimonio y los que adquirieran en él entran en la comunidad, salvo excepciones tales como: las donaciones y los legados excluidos expresamente, por el donante o testador, de la comunidad. Hay ciertos muebles excluidos por su carácter personal con uno de

los cónyuges, verbigracia: recuerdos familiares, vestimentas de uso personal, instrumentos de trabajo profesional y las indemnizaciones por perjuicio físico o moral.

El último caso es el que más nos interesa para destacar que las indemnizaciones así obtenidas no entran en la comunidad, aun sean en una litis entre esposos.

En el segundo capítulo pudimos comprobar que en el marco de la responsabilidad contractual los esposos pueden comprometer su responsabilidad siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos necesarios para incoar cualquier demanda; dichos requisitos son: un perjuicio, una falta y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta.

Descartamos el hecho de que el matrimonio en sí constituya un contrato que pueda dar lugar a reclamación de daños y perjuicios, pero admitimos que si se elabora un contrato matrimonial previo al matrimonio, su violación o incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad civil entre los esposos. Asimismo como la violación de cualquier otro contrato en que los esposos sean partes distintas.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual pudimos ver que en Francia existe el Artículo 301 del Código Civil que permite responsabilidad civil en divorcio a favor del cónyuge afectado si hay lugar.

También, abundan las jurisprudencias francesas que han condenado a un esposo en demanda incoada por el otro, aún permaneciendo el vínculo matrimonial, en virtud del Artículo 1382 del Código Civil.

En República Dominicana no tenemos un artículo similar al 301 francés; pero no obstante somos de parecer que puede demandarse en todo caso bajo el abrigo del artículo 1382 del Código Civil.

Finalmente, es cierto que no encontramos jurisprudencia dominicana que haya condenado a un cónyuge respecto del otro, en virtud del Artículo 1382 y siguientes del Código Civil, como también es cierto que tenemos poca opinión doctrinaria en la materia; sin embargo consideramos que si en un tribunal se incoa, con todos los requisitos



legales, una demanda entre esposos, el tribunal podría acoger la misma y condenar al cónyuge causante del daño, pues el principio jurídico está dado.

## NOTAS,

1. Manuel A. Amiama. *Notas de Derecho Constitucional*. ONAP., Santo Domingo, República Dominicana, 1980, p. 81.
2. Ejemplo de que la soberanía reside en el pueblo es la Constitución dominicana en su Artículo 2.
3. *Op. Cit.* Manuel A. Amiama, p. 82.
4. *Constitución Política y Reformas Constitucionales*. (Edición preparada por Raymundo Amaro Guzmán) ONAP., Santo Domingo, República Dominicana, V. I, II y III. Art. 7-1<sup>o</sup>, de la Constitución del 6 de noviembre de 1844 y Art. 5-1<sup>o</sup> de las Reformas Constitucionales de 1854, 1858, 1872, 1875.
5. *Ibid.* Ver. Reformas Constitucionales del 13 de junio de 1944, y del 15 de junio de 1927, del 9 de enero de 1929, del 20 de junio de 1929; del 9 de junio de 1934, en su respectivo Artículo 8, acápite 6, párrafo 2<sup>o</sup>. También las del 1942, 1947, 1955, 1959, en las dos de 1960, 1961, 1962 y la actual Constitución en su Art. 11, acápite 4, párrafo 2<sup>o</sup>.
6. *Constitución de la República Dominicana* (Comentada por Adriano Miguel Tejada y José Darío Suárez). Colección "Estudios", Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago, República Dominicana, 1982, Art. 11 — inciso 4, párrafo 2<sup>o</sup>.
7. Maurice Duverger. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. 11<sup>o</sup> edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1982, pág. 142.
8. *Ibid.*, pág. 144.
9. Ver supra.
10. *Constituciones Políticas y Reformas Constitucionales*. V. I., *Ibid.* Arts. 14 y 160.
11. *Ibid.* V. 2., Art. 8. El subrayado es mío.
12. Ver infra, cita No. 8
13. *Op. cit.* V. 2, Art. 9.
14. Alex Weill et Francois Terré. *Droit Civil. Introduction Générale*. 4<sup>ém</sup> édition. Jurisprudence Générale Dalloz, 1979, pág. 78, No. 64.
15. Henri, Leon et Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas



dicas Europa—América, Buenos Aires, 1981, Parte I, Vol. I, pág. 250, No. 155.

16. República Dominicana. *Colección de Leyes, Resoluciones y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República*. (De enero a diciembre del año 1978). Tomo I primera parte: Poder Legislativo, del No. 748 al No. 859. Edición Oficial 1979, artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 855 del 6 de diciembre de 1977.
17. *Código Civil de la República Dominicana*. Edición Oficial, ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, 1984, Artículo 213 (modificado por el Artículo 2 de la Ley 855 de 1977).
18. Henry, Leon et Jean Mazeaud. *Op. cit.* Pág. 256, No. 159.
19. *Ibid.*
20. *Código Civil de la República Dominicana. Op. cit.*, Art. 1402.
21. *Ibid.* Ver Art. 1404.
22. *Ibid.*, Art. 1407.
23. *Ibid.*, Art. 1421 del Cód. Civ. Dom. combinado con el Art. 215 del Cód. Civ. Dom. (modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 855 de 1977).
24. *Ibid.*, Art. 221 del Cód. Civ. Dom. (modificado por el Artículo 4 de la Ley No. 855 de 1977).
25. Planiol, Marcel et Georges Ripert. *Traité Pratique de Droit Civil Français. Les Régimen Matrimoniaux par Jean Boulanger*. 2<sup>o</sup> Edition. Tome VIII. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1957, pág. 355, Nos. 170—1.
26. *Ibid.*
27. *Ibid.*, pág. 364, No. 174—1 y 2.
28. *Ibid.*, pág. 376, No. 177—1. Ver, además, a Baudry—Lacantinerie. *Droit Civil du Contrat de Mariage et de Régimens Matrimoniaux*. 3<sup>o</sup>me Edition. Tome I, Librairie de la Société du Recueil J. — B. Sirey, et du Journal du Palais, París, 1906, pág. 418, No. 470.
29. Planiol, Marcel et Georges Ripert. *Ibid.*, pág. 378, No. 177—2.
30. *Ibid.*, Tomo II, pág. 269, No. 346.

31. Le Tourneau, Philippe. *La Responsabilité Civile*. 3<sup>ème</sup> Edition, Paris, 1982, pág. 600.
32. *Ibid.*
33. *Code Civil* (Annoté d'après la doctrine et la Jurisprudence). Petits Codes Dalloz. Soixante-huitième édition, Jurisprudence Générale Dalloz, Edition de 1986-1987, Paris, Art. 1421.
34. Ver al respecto a Gabriel Marty et Pierre Raynaud. *Droit Civil*. "Les Régimes Matrimoniaux". Sirey, París, 1978, págs. 211 y sigts.
35. París, 9 juin, 1971, S. 72.232.
36. Code Civil, *op. cit.*, Art. 301.
37. Civ. 28 juil. 1912 (D. 1952-636, S. 1954, 1.141, nate Rodière. Ver Además, Douai, 15 mai, 1962, D. 1963, Somm. 57; Trib. grande instancia, Seine. 1er. juill. 1964, D. 1965, Somm. 25, Rev. Trim. dr. Civ. 1965. 326, abs. Desbois; y Paris, 26 juin, 1963, Rec. Gaz. Pal. 1964. I. 10, Rev. Trim. dr. Civ., 1964. 289, obs. Debois. Citadas por Emmanuel Vergé et Margarine Vanel. *Repertoire Droit Civil*. Mise á Jour, 1968, Jurisprudence Général Dalloz, Paris, 1968, pág. 193.
38. Civ. 31 juill, 1952 (Rev. Trim. der. Civ. 1953.89). *Ibid.*
39. Trib. civ. Seine, 25 Févr., 1955. J. C. P. 1955. II. 8683; Trib. civ. Nîmes, 20 oct. 1953, D. 1954, Somm. 24). *Ibid.*
40. Aix. 22 juin, 1978, D. 79. 192, citado por Le Tourneau, *Op. cit.*, pág. 608.
41. 2a. Ch. Civ. 7 juin, 1967, Gaz, Pol. 1967.2.147.
42. Portiers, 6 avr., 1965, D. 1966. 112.

## BIBLIOGRAFIA

- Amiama, Manuel. *Notas de Derecho Constitucional*. ONAP., Santo Domingo, República Dominicana, 1980.
- Baudri-Lacantirie. *Droit civil du contrat de mariage, des Régimes et matrimoniaux*. 3<sup>ème</sup> Edition. Tome I, librairie de la Cociété du recueill L.- B. Sirey, et du Journal du Palais, Paris, 1906.
- Carbonnier, Jean. *Droit Civil: Les Obligations*. Presses Universitaires de France. 11<sup>ème</sup> Editions, Paris, 1982.
- Cedeño, Víctor Livio. *La Responsabilidad Civil Extracontractual en Derecho Francés y Derecho Dominicano*. Editora Alfa y Omega, Santo Domingo, República Dominicana, 1977.

- Código Civil de la República Dominicana.* Edición Oficial, ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, 1984.
- Código Civil Français.* (Petits Codes Dalloz). Librairie Dalloz, Paris, 1986–1987.
- Constitución de la República Dominicana.* (Comentada por Adriano Miguel Tejada y José Darío Suárez). Colección "Estudios", Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago, República Dominicana, 1982.
- Constitución Política y Reformas Constitucionales.* (Edición preparada por Raymundo Amaro Guzmán). ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, 1982, volúmenes I, II y III.
- Duverger Marice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.* 11e. edición, ediciones Ariel, Barcelona, 1982.
- Le Tourneau, Philippe. *La Responsabilité Civile.* 3<sup>ème</sup> édition, Dalloz, Paris, 1982.
- Marty, Gabriel et Pierre Raynaud. *Droit Civil: Les Régimes Matrimoniaux.* Sirey, Paris, 1978.
- Mazeaud, Jenry, Leon et Jean. *Lecciones de Derecho Civil.* Ediciones Jurídicas Europa–América, Buenos Aires, 1981, parte I, vol. I.
- Planiol, Marcel et Georges Ripert. *Traité Pratique de Droit civil Français: Les Régimes matrimoniaux,* (par Jean Boulanger), 2e. Edition. Tome VIII, librairie générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1957.
- República Dominicana. *Colección de Leyes, decretos y resoluciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la República.* (De enero a diciembre del año 1978). Tomo I. Primera parte: Poder Legislativo, del No. 748 al No. 859, Edición oficial, 1979, Ley No. 855 del 6 de diciembre de 1977.
- Stark, Boris. *Droit Civil: Obligations: Responsabilité Delictuelle.* Librairies Techniques, 2<sup>ème</sup> éditions, Paris, 1985.
- Weill, Alex et Français Terré. *Droit Civil: Introduction Générales.* 4e. Edition. Jurisprudence Général Dalloz, 1979.
- Weill, Alex et Français Terré. *Droit Civil: Les Obligations.* 3<sup>ème</sup> Editions, Dalloz, Paris, 1980.



# JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1985, NO. 40

MATERIA: ADMINISTRATIVA — ASTREINTE CONTRA EL ESTADO

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Nicolás Sarno contra Martín Flores, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 21 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el codemandado Martín Flores Cabrera, por no haber comparecido; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte codemandada, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Nicolás Sarno, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, condena a Martín Flores Cabrera y al Estado Dominicano al pago solidario a favor de la parte demandante: a) La suma de RD\$2,396.00 (Dos Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos Oro), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico más arriba indicado; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma a partir del día de la demanda a título de indemnización supletoria; c) La suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a partir de la notificación de la misma a las partes condenadas; d) Todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo; CUARTO: Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata, propiedad de la Marina de Guerra; QUINTO: Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones civiles una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., por falta de concluir; TERCERO: Acoge las conclusiones for-



muladas por la parte intimada Nicolás Sarno, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y San Rafael, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, en lo que se refiere a la condenación contra el Estado, y la Compañía Aseguradora, San Rafael, C. por A., y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y Segundo: Compensa las costas entre las partes; d) que sobre el envío así ordenado interviene la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles en fecha 21 de noviembre de 1975, dictada a favor de Nicolás Sarno, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los apartados b) y c) del ordinal tercero de la mencionada sentencia en cuanto a las condenaciones impuestas al Estado Dominicano; TERCERO: Se confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; CUARTO: Se condena al Estado Dominicano al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; QUINTO: Se desestima, por los motivos expuestos el pedimento en el sentido que el Estado Dominicano sea condenado al pago de una suma de veinte pesos por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; SEXTO: Se condena al Estado Dominicano, parte intimante, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos. Disposiciones contradictorias entre los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida y carencia de claridad entre los referidos ordinales, lo que hace inejecutable la sentencia impugnada. Falta de base legal. Segundo Medio: Violación y falsa interpretación y aplicación de la ley. Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que en el apartado b) del ordinal tercero de la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se condenó a Martín Flores y al Estado Dominicano, al pago solidario de los intereses legales correspondientes

a la suma principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; que en el noveno considerando de la sentencia impugnada se afirma que los jueces del fondo pueden condenar al responsable al pago de los intereses legales de la suma que se fije como indemnización, siempre que ese pago se haga como indemnización complementaria; que, sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se revoca el indicado apartado b), lo que implica una contradicción que hace inejecutable la indicada condenación; que el dispositivo de toda sentencia debe ser claro y preciso, y estar en armonía con los motivos de la sentencia; lo que no ocurre en la especie, pues en la motivación se afirma que la condenación a los intereses legales es procedente y en cambio, en el dispositivo se revoca el apartado b) de la sentencia apelada que los había concedido; que en tales condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que los jueces del fondo pueden acordar a título de indemnización suplementaria en provecho de la víctima, los intereses legales de la suma principal, y dar la motivación correspondiente aun en el dispositivo de la sentencia como ha ocurrido en la especie; que el hecho de que se otorgue esa indemnización suplementaria, no significa que se están concediendo daños y perjuicios moratorios;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a—qua después de proclamar en los motivos de su sentencia que procede acordar los intereses legales y que el ordinal 2do. del dispositivo de dicho fallo se revoca el apartado b) del ordinal 3ro. de la sentencia apelada que concedió los indicados intereses, lo que resulta contradictorio, también es verdad que en el ordinal 4to. de la sentencia impugnada la Corte a—qua condena al Estado Dominicano, de manera expresa y directa al pago de los intereses legales de dicha suma “a título de indemnización complementaria”; lo que significa que la Corte a—qua entendió sin lugar a dudas, que en la especie procedía el pago de los intereses legales, tal como lo expuso en la motivación de su sentencia.

Considerando, que como en el presente caso, en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia impugnada se condena de manera expresa y directa al Estado Dominicano, a pagar los intereses legales de la suma principal a título de indemnización complementaria, y como ese pedimento lo había formulado el reclamante, es obvio que la Corte a—qua al fallar como lo hizo no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a—qua rechazó el astreinte de 20 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de la suma principal, sobre la base de que contra el Estado no pueden dictarse medidas “compulsivas”; sin tomar en cuenta que lo que la ley prohíbe es embargar al Estado, esto es, ejercer vías de ejecución contra él; que la condenación a un astreinte no constituye una vía de ejecución forzosa contra el Estado Dominicano; que la Corte a—qua al decidir en la forma en

que lo hizo, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que la medida denominada "astreinte" en el lenguaje jurídico usual, es un medio compulsivo de orden sustantivo derivado del Artículo 1134 del Código Civil que se aplica en ocasión de litis cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada; pero tal medida como compulsoria que es, no puede ser pronunciada contra el Estado, como persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para rechazar el pedimento de condenación contra el Estado Dominicano, al pago de un astreinte, expuso, en síntesis lo siguiente: que "el Estado Dominicano, no es susceptible de medidas compulsorias pues la situación especial de la administración pública no tolera el empleo de ese procedimiento; que, como se advierte, la Corte a—qua al fallar de ese modo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación.

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a su colaborador Amado Toribio Martínez, quien en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 26 de enero recibió su título de Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!



**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

